JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)
Ref.: 110013110013**2021**00**0402**00

De la revisión de la subsanación presentada por el apoderado de quien pretende iniciar la sucesión, es preciso indicar que no cumple con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión; en primer lugar, por cuanto no se aportó la sentencia en donde se declara a la señora BLANCA ALICIA SANGUINO CALDERÓN, como hija de crianza de la causante; en segundo lugar , es preciso tener en cuenta que la enunciada señora no hace parte de los órdenes sucesorales previstos en el artículo 1041 del Código Civil.

En cuanto a la figura de la representación la Corte Constitucional en sentencia C-1111/01 indicó: La institución jurídica de la representación hereditaria permite que tanto los descendientes del difunto como los de los hermanos del causante, puedan ocupar el lugar de aquellos en la sucesión del de cujus en caso de que falten, situación que se configura en cualquiera de estos eventos: porque premueren al causante, es decir, fallecen antes de la apertura de su sucesión; porque repudian la herencia; porque son declarados indignos mediante sentencia judicial y porque son desheredados.

En la práctica suele suceder que los hijos son los que representen a sus padres en la sucesión del abuelo, o bien que habiendo fallecido una persona sin dejar legitimarios al momento de la delación hereditaria, la ley llame a los hermanos del de cujus, los que por faltar son representados por sus descendientes en caso de que los grados de parentesco intermedio de hallen vacantes. Así pues, la esencia de la representación radica en la consideración romanística de que quien fallece continua viviendo en la humanidad de sus hijos y demás descendientes. Fue la necesidad de no dejar sin derechos herenciales a la estirpe de los hijos premuertos frente a la presencia de otros hijos vivos del causante, lo que impulsó a los pretores romanos a crear esta ficción.

El radio de acción de esta figura son los órdenes primero y tercero de las sucesiones intestadas, sin que ello implique desconocer su aplicación tratándose de asignaciones forzosas del primer orden testamentario. Para que surja la representación hereditaria es necesario que concurran estos requisitos: que falte el titular de los órdenes hereditarios primero y/o tercero, que haya representante, esto es, que el representado tenga hijos o descendientes próximos que lo sustituyan en la sucesión, que los representantes cumplan con los requisitos para suceder al de cujus y que los grados de parentesco intermedio estén vacantes o desiertos.

Para entender por qué la norma acusada es inconstitucional, hay que tener en cuenta que en nuestro derecho es característico que al suceder por representación la herencia se divida por estirpes y por cabezas, por partes viriles. El profesor Hernando Carrizosa Pardo pone de presente la inequidad que se presenta en el caso de la sucesión por estirpes, porque cuando a la herencia concurren los representantes de dos o más herederos del causante, la masa hereditaria debe dividirse desigualmente entre un sinnúmero de personas que actúan en representación de un heredero, pese a que todos tienen con el causante

el mismo parentesco ya que son sus nietos. De ahí que lo justo y conveniente sea que en una herencia que debe repartirse entre un número plural de nietos, la sucesión opere por cabezas y no por representación"

Con base en lo anterior, la figura de la representación no se da en cabeza de la señora BLANCA ALICIA SANGUINO CALDERÓN, por cuanto no es heredera directa de la causante.

El **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a la Oficina de Reparto lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0135___
HOY: 20 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA